



CIRCULAR

CONCEJO DE BOGOTA 22-06-2015 08:41:38
 Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE8767 O 1 Fol:3 Anex:0
 ORIGEN: MESA DIRECTIVA MOSQUERA MURCIA NELLY PATRICIA
 DESTINO: CONCEJO DE BOGOTA TODAS LAS OFICINAS
 ASUNTO: RECOMENDACIONES CUMPLIMIENTO LEY GARANTIAS
 OBS: ---

1

PARA: TODO EL PERSONAL DE LA ENTIDAD

Asunto: Recomendaciones cumplimiento Ley de Garantías

Dado el inicio del periodo de restricción impuesto por el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 - Garantías electorales, y la condición de Corporación pública administrativa de elección popular, en calidad de Director Jurídico del Concejo de Bogotá, D.C., dejo a su consideración las siguientes recomendaciones, en aras de dar una correcta aplicación a la norma en mención.

El Procurador General de la Nación, mediante la Directiva 004 del 6 de abril de 2015, impartió instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, con ocasión de la jornada electoral del año 2015, citando como disposiciones constitucionales y legales las siguientes:

Artículo 127 Constitucional. Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2004: Establece la prohibición a los empleados del Estado de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Ley 599 de 2000 (Código Penal) Artículo 422. Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Intervención en política *"El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forma parte de comités, juntas o directorios políticos, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular"*.

Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías) Artículo 38. A los empleados del Estado les está prohibido: 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política. 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley. 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto. 5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima" y en términos del artículo 40, la sanción es gradual y según la gravedad del hecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002. No obstante, el numeral segundo del artículo 39ib, permite a los servidores públicos inscribirse como miembros de sus partidos.

2

"Parágrafo: Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distrital. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa..."

Es de tener en cuenta que según el artículo 41ib, a los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular, no se les aplicarán las limitaciones ya descritas, sin embargo, conforme la sentencia de la Corte Constitucional C-1153 de 2005, las prohibiciones de intervención en política se mantienen para los funcionarios de las corporaciones públicas.

Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único Artículo. 35. A todo servidor público le está prohibido. 1.-incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales ... Artículo



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

48. Son faltas gravísimas: 1. *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometan en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. [...] 39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley. 40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.*

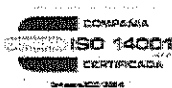
3

Adicional a la normatividad transcrita, la directiva acude a un pronunciamiento reciente de su sala disciplinaria, del 2 de febrero de 2015, dentro de la investigación radicado IUS-2014-155228, sobre presunta participación indebida de los empleados públicos en las actividades de los partidos y movimientos en las controversias políticas.

Allí menciona un concepto del 3 de diciembre de 2013, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el cual estableció que: " *los servidores públicos no pueden, so pena de abuso del derecho, (i) utilizar la autoridad de la cual está investido para ponerla al servicio de una causa política; (ii) usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral; (iii) usar, con los mismos fines, información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo; (iv) exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política; y (v) disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses*".

Cita igualmente, lo expuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-794 de 2014,... según la cual constituye ejercicio abusivo del derecho de los empleados del Estado a participar electoralmente en toda actuación que suponga un incumplimiento de sus deberes o que interfiera en la actividad política, destacando: *(i) la utilización de "los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política"; (ii) el empleo del "tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar este tipo de intereses"; (iii) el uso de "información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo" para desarrollar actividades políticas; y el ejercicio de las competencias de una forma que incline de forma ilegítima la actuación de Estado "a favor de una determinada corriente o movimiento político"*.

Así las cosas, por cuanto los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omitir o extralimitar sus funciones; es necesario ajustar la conducta a las siguientes disposiciones:



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

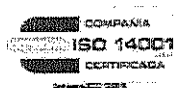
Artículo Constitucional 110. Prohibición de hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley (numeral 6º artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, Ley 1474 de 2011 Artículo 2. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas). El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.

4

Ley 617 de 2000 Artículo 50. Prohibición a los concejales municipales y distritales para el manejo de cupos presupuestales en beneficio propio o de su partido o grupo político, sin perjuicio de los debates al plan de desarrollo y al proyecto de acuerdo anual de presupuesto, propios del ejercicio de sus funciones legales.

De igual manera, el ente de Control Preferente (Procuraduría General de la Nación), expidió la Circular 005 del 07 de abril de 2015, en la cual cita el Decreto 1510 de 2013, "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", y la Ley 1150 de 2007 (modalidades de selección), recomendando a todos los entes del Estado de carácter departamental y municipal, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 y en lo que compete a esta Corporación, lo siguiente:

- Abstenerse de celebrar convenios interadministrativos que involucren la ejecución de recursos públicos, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección de autoridades locales y departamentales, contados en este caso a partir del 25 de junio de 2015 (periodo de inscripción de candidatos) hasta el 25 de octubre de 2015 (día de elección), conforme al calendario electoral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución 13331 del 11 de septiembre de 2014, que cita el artículo 1º de la Ley 163 de 1994, según el cual, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.
- Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, en el marco de las precisiones legales y jurisprudenciales correspondientes, especialmente, lo atinente a las prohibiciones de suscribir este tipo de negocios cuando los objetos pueden ser ejecutados por el personal de la planta de la entidad.
- Los jefes de los organismos deberán velar para que los vehículos del parque automotor de la entidad, no sean indebidamente utilizados para facilitar el ejercicio de actividades proselitistas, ejerciendo un debido control interno sobre los funcionarios subalternos a quienes se les asignan los vehículos.



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Culmina la circular en mención, señalando que las autoridades municipales y/o distritales allí descritas, no podrán:

5

“11.3 Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos. 11.4 Modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de la provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente, debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, igualmente para el nombramiento de servidores de periodo fijo (ver concepto SIAF- 129333 de 24 de septiembre de 2014 emitido por la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado)”, concepto interno No. 2011 del 10 de junio de 2010, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre aplicabilidad de la restricción de modificación de nóminas, en las entidades territoriales y Circular 04 de 2013, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante la Directiva No.005 del 25 de marzo de 2015, estableció los lineamientos y directrices en materia contractual, nómina de personal para las entidades distritales y prohibiciones especiales a servidores públicos, con ocasión del proceso electoral 2015; que retoma lo ya señalado por la Procuraduría General de la Nación en su Directiva 004 y Circular 005 de 2015.

En ese orden de ideas, obran a continuación unas recomendaciones pertinentes aplicables al Concejo de Bogotá D.C.

TIPO DE ELECCIÓN	<i>Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales y Ediles de las Juntas Administradoras Locales</i>		
FECHA INICIO RESTRICCIÓN	25 de junio de 2015	FECHA TERMINACIÓN RESTRICCIÓN	25 de octubre de 2015
RESTRICCIONES			
<p>a. Las establecidas en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005. Ver sentencia de la Corte Constitucional C-1153 de 2005, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la cual señala que: <i>“...La Sala observa que el artículo 38 es enunciativo, pues no contiene expresiones como únicamente o solamente están prohibidas las conductas ahí enunciadas. En esa medida, en el ejercicio de la actividad política, los servidores públicos también pueden incurrir en conductas prohibidas si así lo señalan otras disposiciones de rango legal, en respeto del principio de legalidad y de reserva de ley en materia sancionatoria...”</i></p> <p>b. Abstenerse de realizar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos.</p>			

Ed. 9...



“EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

- c. Abstenerse de realizar traslados y adiciones presupuestales para favorecer causas y campañas políticas o partidistas.
- d. Abstenerse de suscribir contratos de prestación de servicios o servicios profesionales, cuando sus objetos puedan ser ejecutados por el personal de planta de la entidad.
- e. Velar para que los vehículos de la entidad no sean indebidamente utilizados para facilitar actividades partidistas.
- f. No autorizar la utilización de muebles e inmuebles de carácter público para actividades proselitistas.
- g. No modificar la nómina, salvo la excepción legal prevista en el artículo 38 de la ley 996 de 2005.

6

Con relación al control fiscal, la Contraloría General de la República, como veedora del tesoro conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política artículo 267 inciso tercero, en armonía con los artículos 24 numeral 8 y 81 de la Ley 617 del 7 de octubre de 2000, podrá tomar las medidas necesarias de oficio o a petición de un número plural de ciudadanos o de veedurías, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas y por extensión del control lo ejerce en las entidades territoriales – Contraloría de Bogotá, D. C, para nuestro caso.

Así mismo, los artículos 35, 39 y 40 de la Ley 734 de 2002, contemplan las prohibiciones, incompatibilidades y conflicto de intereses de los servidores públicos, que al incurrir en ellas constituye falta disciplinaria, investigable por la Personería de Bogotá o la Procuraduría General de la Nación, según el caso.

En virtud de lo expuesto, solicito comedidamente a los Honorables Concejales y al nivel Directivo de la Corporación, socializar el contenido de la presente circular con todos los funcionarios a su cargo, en aras de garantizar el cabal cumplimiento de los fines del Estado, y el respeto debido a la normatividad vigente, especialmente el cumplimiento de la ley de garantías electorales.

Cordialmente,


JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO
Director Jurídico

Proyectó: IlbaYohanna Cárdenas Peña, Olga Marlene Rodríguez Vega
Revisó: Juan Bautista Giraldo Osorio, Director Jurídico



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"

